



SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 29 de septiembre de 2021

“EN EL MARCO JURÍDICO CONVENCIONAL ES VÁLIDO QUE LOS INTERESES QUE DEBA PAGAR EL FISCO FEDERAL SE LIMITEN A LOS QUE SE CAUSEN DURANTE CINCO AÑOS (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2016)”

Asunto: Amparo en revisión 140/2021

Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek

Secretario de Estudio y Cuenta: Octavio Joel Flores Díaz

Tema: Determinar si el artículo 22-A, párrafo penúltimo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2016,¹ contraviene el derecho a la propiedad previsto en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,² al limitar el pago de intereses a cargo de la autoridad fiscal a cinco años.

Antecedentes: En abril de 2017, una persona moral (quejosa) promovió juicio de amparo en contra de una resolución emitida por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En dicho juicio de amparo, la quejosa argumentó que dicha autoridad fue omisa en atender la violación al artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consistente en que el pago de intereses a cargo de la autoridad fiscal se limitó a cinco años de conformidad con el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Para la quejosa, con base en el citado artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, era factible exigir al fisco federal el pago de intereses que correspondiera a todo el tiempo que duró el litigio del que derivó el asunto (más de cinco años) debido a que no devolvió el dinero cuando se le pidió.

El juez de distrito que resolvió el asunto negó el amparo solicitado, al considerar que el argumento planteado por la quejosa, si bien era fundado en lo que respecta a la transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia, resultaba inoperante. Para sustentar lo anterior, el juez de amparo precisó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en

¹ Artículo 22-A. Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. (...)

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años. (...)

² **Artículo 21.** Derecho a la Propiedad Privada (...)

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

revisión 1016/2015, se pronunció en el sentido de que la limitante contenida en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003, cuya redacción es la misma en 2016, es convencional.

En contra de la sentencia de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa. El referido tribunal colegiado advirtió que en el recurso de revisión subsistía el problema de inconventionalidad respecto del artículo 22-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, por lo que ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que resolviera lo conducente en el marco de su competencia originaria.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el recurso de revisión; asimismo, asumió competencia originaria para conocer del asunto y lo turnó a la ponencia del señor **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrante de la Segunda Sala, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Resolución: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, negó el amparo solicitado en contra del artículo 22-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2016, que establece que en ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo con que contaba la autoridad fiscal para devolver al contribuyente un saldo a favor o un pago de lo indebido.

Lo anterior, al concluir que, contrario a lo expuesto por quien interpuso la revisión, el referido precepto legal no contraviene el derecho de propiedad previsto en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la limitante establecida en la norma tributaria, consistente en que en ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en cinco años, resulta convencional, al ser necesaria en la sociedad democrática mexicana.

Para arribar a esa conclusión, la Sala consideró que el derecho a la propiedad no es absoluto y, por tanto, está subordinado a que el uso y goce de los bienes no contravenga el interés social o los intereses de la sociedad; asimismo, destacó que la citada Convención prevé la posibilidad de restringir derechos con base en las leyes dictadas en razón del interés general, siempre y cuando no sean arbitrarias.

A partir de lo anterior, la Sala precisó, entre otros aspectos, que la limitante contenida en el penúltimo párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2016, busca hacer frente a la estrategia financiera indebida que implementan algunos contribuyentes en detrimento del erario del Estado; responde a la condición de la economía mexicana existente en esa época y a la alta tasa con que se pagaban los intereses por parte del fisco; y equipara los plazos de extinción de la obligación fiscal con los plazos en que ejerce la autoridad sus facultades de comprobación. Asimismo, resaltó que de no existir tal medida los montos de los intereses incrementarían al punto de perjudicar a los fondos públicos, y que, por tanto, las ventajas que se obtienen de la norma compensan los sacrificios que implica para los contribuyentes, pues no será la sociedad la que tenga que asumir los costos económicos y sociales que se generen.

Votación: La decisión anterior se aprobó por unanimidad de cinco votos de los señores **Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek** (Ponente) y de la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** (Presidenta de la Sala).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México